



RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.

Expediente: 381/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 381/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Información y Participación Ciudadana A.C.**, en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de junio del año dos mil once (2011), el **C. Información y Participación Ciudadana A.C.**, presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

“Copia del Plan Operativo Anual o Plan de Trabajo para el 2011; programas y programación de acciones para el mismo período; objetivos y metas por programa; reporte de avances y acciones realizadas (evidencia documental) del 1º. De Enero al 31 de Junio de 2011; plantilla de personal y puesto de cada uno de cada uno, de la Dirección General de Desarrollo Urbano”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día ocho (08) de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notifica al solicitante, que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.



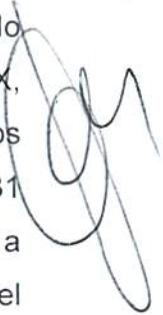
TERCERO. RESPUESTA. No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número PF00012311, interpuesto por el **C. Información y Participación Ciudadana A.C.**, en el que expresamente se inconforma por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona información alguna”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (5) de septiembre del año dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 381/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, se recibió contestación por parte de la Licenciada Marina I. Salinas Romero, encargada de la Unidad de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Torreón, la cual literalmente señala:





Asunto: Informe
Clasificación: Pública
Recurrente Información y Participación Ciudadana A.C.
Folio de la solicitud: 00281211
Expediente: 483/2011 ICAI 381/2011
Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
UTM.17.2.1892.2011
PF00012311

Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Instructor
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Presente.-

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 381/2011 recibido en esta oficina el 14 de Septiembre de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00281211 que interpusiera el solicitante Información y Participación Ciudadana A.C., deseado manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00281211 con fecha 29 de Junio de 2011 en la que requiere Copia del plan operativo anual o plan de trabajo para 2011, programas y programación de acciones para el mismo periodo, objetivos y metas por programa, reporte de avances y acciones realizadas (evidencia documental) del 1º. De Enero al 30 de Junio de 2011; plantilla de personal y puesto de cada uno, de la Dirección General de Desarrollo Humano.

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Desarrollo Humano, y debido a que la respuesta se recibió de manera extemporánea, no fue posible alimentar en el sistema electrónico Infomex, la respuesta emitida por la unidad administrativa

SEGUNDO.- Que con fecha 05 de Septiembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 381/2011, recibido el 14 de Septiembre de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que con la finalidad de subsanar la respuesta y ponerla a disposición de l ciudadano, adjunto encontrara oficio DGDS M/D A/384/2011, mismo que no fue posible alimentar, por haberlo recibido de manera extemporánea

YRC
10/13



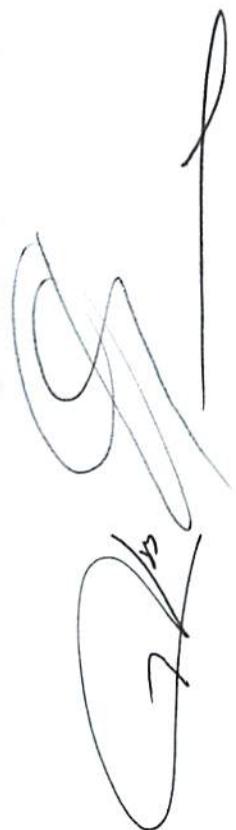
En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Desarrollo Humano, solicita subsanar para dar respuesta a la solicitud 00281211; la cual es proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 14 de Septiembre del Año en curso.

Segundo - Se solicita se subsane el procedimiento adjuntando la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

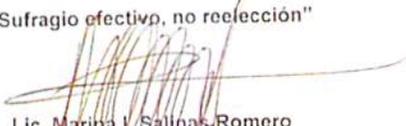
Tercero - Se solicita se acumule en el expediente 382/2011 ya que es sustancialmente idéntico el contenido y el solicitante.



PROTESTO LO NECESARIO

Torreón, Coahuila, México a 21 de Septiembre de 2011

"Sufragio efectivo, no reelección"



Lic. Marina L. Salinas-Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

c.c.p. Lic. Francisco Javier Díez de Urduñivia del Valle - Secretario Técnico ICAI



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011), toda vez que el sujeto obligado solicito prórroga y descontando el período inhábil del 18 al 3 de julio del presente año, y en virtud que la misma no fue respondida, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintitrés (23) de agosto del año dos mil once, que es el día hábil siguiente de que debió haber sido contestada la respuesta a la solicitud de información y concluía el día doce (12) de septiembre del año dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil once, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquella;
2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el décimo octavo (18) día del plazo de veinte (20) días;
3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;
4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;
5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 109, 120, fracción X, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

Al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como

"Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 109 ya citado, y el 120 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado.

Acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

"Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley. "

Cabe señalar que el sujeto obligado en su contestación manifiesta que con la finalidad de subsanar la respuesta y ponerla a disposición del ciudadano, adjuntan el oficio DGDS.M/D.A/384/2011, misma que no fue posible alimentar, por haberla recibido de manera extemporánea.

Sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, la subsanación que pretende hacer el sujeto obligado resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos, toda vez que el ciudadano no tuvo oportunidad de acceder a la información pública que aquí se presenta, situación que lo deja en estado de indefensión respecto a su derecho de recurrir a la respuesta que le fue proporcionada.

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 109 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente y descrita en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 109, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la

resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

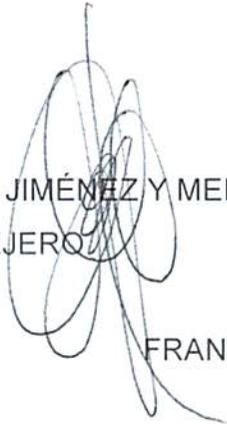
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día cinco de octubre de dos mil once, en la ciudad de Arteaga, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



RR
381/11

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 381/2011; RECURRENTE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A.C. ; SUJETO OBLIGADO; AYUNTAMIENTO DE TORREON; CONSEJERO PONENTE LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;*****

